



TÉLÉCOPIE • FACSIMILE TRANSMISSION

DATE: 25 de septiembre de 2018

A/TO: Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas
y otras organizaciones internacionales en Ginebra

TEL: +41 22 748 07 07

FAX: +41 22 748 07 08

E-MAIL: mission.mexico@ties.itu.int

DE/FROM: Lucie Viersma
Secretaria

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

FAX: +41 22 917 9006

TEL: +41 22 928 9380

E-MAIL: wgad@ohchr.org

REF: WGAD/2018/MEX/OPN/3

PAGES: 18 (Y COMPRIS CETTE PAGE/INCLUDING THIS PAGE)

OBJET/SUBJECT: **Procedimiento regular de comunicaciones conforme al párrafo 18 de los Métodos de Trabajo del Grupo sobre la Detención Arbitraria (A/HRC/36/38)**

Sírvase encontrar adjunta una carta del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria transmitiendo el texto de la Opinión 53/2018 (México).

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

REFERENCIA: WGAD/2018/MEX/OPN/3

25 de septiembre de 2018

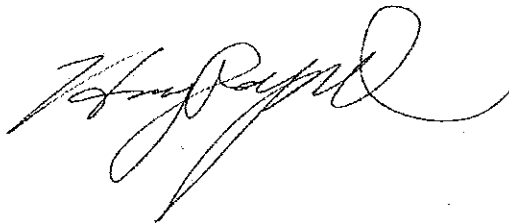
Excma. Señora Embajadora,

El Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 33/30 adoptada el 30 de septiembre de 2016, titulada “Detención arbitraria”, decidió prorrogar por un período de tres años el mandato del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y le invitó, en el cumplimiento de su mandato, a que siguiese buscando y recogiendo información de los gobiernos y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como de las personas interesadas, de sus familias o de sus representantes legales.

Quisiera referirme a la comunicación de fecha 12 de abril de 2018, dirigida al Gobierno de Su Excelencia, sobre un caso de detención presuntamente arbitraria que habría ocurrido en su país.

A la luz de lo que precede, y conforme al mandato que le ha sido conferido, el Grupo de Trabajo ha examinado el caso mencionado, teniendo en cuenta los elementos puestos a su disposición, y ha adoptado, el 23 de agosto de 2018, su Opinión No. 53/2018 (México) (copia adjunta). Esta Opinión será reproducida en la página web del Grupo de Trabajo y mencionada en el informe que el Grupo de Trabajo presentará al Consejo de Derechos Humanos en 2019.

Hago propicia la ocasión para reiterarle, señor Embajador, las seguridades de mi consideración más distinguida.



Presidente Relator
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Su Excelencia, Socorro Flores Liera
Embajadora
Representante Permanente
Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas
y otras organizaciones internacionales en Ginebra

Versión avanzada sin editar

Distr. general
25 de septiembre de 2018

Original: Español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 82º período de sesiones (20 a 24 de
agosto de 2018)**

Opinión núm. 53/2018 relativa a Raudel Gómez Olivas (México)*

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante resolución 33/30, del 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de México, el 12 de abril de 2018, una comunicación relativa a Raudel Gómez Olivas. El Gobierno respondió a la comunicación el 11 de junio de 2018. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

(a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

(b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

(c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

(d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

(e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

* Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 de los métodos de trabajo, José Antonio Guevara Bermúdez no participó en la adopción de la presente opinión

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Raudel Gómez Olivas es mexicano, nacido en 1969, de profesión abogado y comerciante. Actualmente se encontraría recluso en el Centro Penitenciario Estatal en la ciudad de Chihuahua, México.

Arresto, custodia policial y presentación

5. El Sr. Gómez Olivas fue arrestado el 11 de enero de 2008, al ser interceptado en la vía pública de Chihuahua, mientras se trasladaba en un vehículo modelo pick-up, por agentes de la Policía del Estado de Baja California, quienes lo apuntaron con armas de fuego y lo bajaron por la fuerza de la camioneta. Se informa que los oficiales no mostraron una orden de detención emitida por una autoridad judicial. Tampoco le habrían informado al Sr. Gómez Olivas sobre las razones por las cuales estaba siendo privado de su libertad.

6. Según la fuente, el Sr. Gómez Olivas fue trasladado en autobús, desde Chihuahua, por aproximadamente 26 horas, a las ciudades de Tecate y luego a Ensenada, en Baja California. La fuente informa que durante ese traslado, el Sr. Gómez Olivas fue sometido a torturas psicológicas, pues lo amenazaron de muerte de manera constante, siempre estuvo esposado, no le proporcionaron alimentos y -en lenguaje coloquial- le repetían frases como “ya te chingaste”, sin proporcionar detalle alguno sobre los motivos de la situación, ni hacia dónde se dirigían.

7. Al llegar a Ensenada, el Sr. Gómez Olivas fue retenido en las oficinas de la Subprocuraduría del Estado, donde se alega que fue torturado físicamente. La fuente relata que los agentes pusieron una máscara acolchonada en la cabeza del detenido, impidiéndole respirar, mientras era golpeado repetidamente en dicha área. A la misma vez, fue presionado para que confesase el delito que se le acusaba. Posteriormente fue sentado en una silla, esposado con las manos hacia atrás y descalzo, con unas pinzas en los dedos, que mediante cables se conectaban a una máquina que le propinó descargas eléctricas. Luego de los alegados actos de tortura, se señala que ingresó un supuesto abogado y se realizó una prueba de “confrontación.” Ulteriormente, se tomó una declaración del Sr. Gómez Olivas ante agentes del Ministerio Público.

8. Según la información recibida, luego del arresto, el Sr. Gómez Olivas permaneció alrededor de 80 horas bajo custodia policial y del Ministerio Público, antes de ser puesto a disposición de un juez. Frente a dicha situación, familiares del Sr. Gómez Olivas presentaron una denuncia por desaparición, el 13 de enero de 2008, ante las autoridades competentes.

9. La fuente informa que el arresto del Sr. Gómez Olivas se trató de justificar sobre la base de una ‘orden ministerial de presentación’, emitida por el Ministerio Público el 11 de junio de 2007, en la cual se solicitaba su comparecencia para que rindiese declaración sobre hechos ocurridos el 14 de mayo de 2007, en los que una persona perdió la vida. No obstante, la fuente argumenta que dicha ‘orden de presentación’ no es sustituto de una ‘orden de aprehensión’ o ‘arresto’ bajo el marco legal local, pues el cumplimiento de la primera es de carácter voluntario. Por ello, se alega que el arresto y subsecuente detención del Sr. Gómez Olivas fue efectuado en ausencia de base legal. A tal efecto, la fuente hace referencia a criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, que respaldarían dicho argumento.

10. En la tesis jurisprudencial contenida en el Libro 31, Tomo I, de junio de 2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (registro 2011881), según la fuente, se establece que:

“(…) el Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante las denominadas ‘órdenes de búsqueda, localización y presentación’, ni obligarlo a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención. Así, cuando los agentes de la policía cuentan con esta orden expedida por el Ministerio Público

contra un indiciado, sólo están facultados para notificar a esa persona la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual, éste puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, los agentes no pueden detenerlo y ponerlo a disposición contra su voluntad, pues tal acto constituiría materialmente una detención arbitraria (...)."

11. Otra tesis jurisprudencial señalada por la fuente, contenida en el Libro 22, Tomo III, de septiembre de 2015, indicaría que:

"(...) si la detención de un sujeto ocurre sin que se den los supuestos de flagrancia y/o caso urgente citados, sino con motivo del cumplimiento de una orden de localización y presentación girada por el fiscal investigador para que comparezca a declarar dentro de una averiguación previa y en virtud de esa presentación el inculcado rinde su declaración, quedando posteriormente consignado ante la autoridad jurisdiccional, dicha deposición es ilegal. Ello es así, porque la comparecencia ante el agente ministerial obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado, con independencia de que afecta temporalmente su libertad deambulatoria no tiene como propósito lograr su detención; sino que aquél acuda ante el fiscal a declarar y una vez finalizada la diligencia que motiva su presencia pueda retirarse del lugar (...) si el sujeto no es detenido en flagrancia o bajo el supuesto de caso urgente, sino en virtud de una orden de localización y presentación ministerial y, con base en ella, rinde su declaración y, posteriormente, es consignado ante la autoridad judicial, su detención es ilegal."

12. El 14 de enero de 2008 el Ministerio Público de Ensenada, Baja California presentó acción penal en contra del Sr. Gómez Olivas (Oficio No. 2945/07/311/AP).

13. La fuente informa que el Sr. Gómez Olivas fue presentado por primera vez ante un juez para rendir declaración preliminar el 15 de enero de 2008, lo cual dio inicio al juicio penal. Destaca que durante dicha audiencia, ante el Juez Tercero de lo Penal de Ensenada, el detenido manifestó estar siendo objeto de una detención arbitraria, haber sido víctima de incomunicación y de torturas tanto físicas como psicológicas. Sin embargo, la Juez no ordenó la investigación de las violaciones reclamadas y el abogado de defensa pública asignado no le hizo seguimiento a dicha queja.

Lugar y condiciones de reclusión

14. Según la información recibida, el Sr. Gómez Olivas fue recluso en el Centro de Reinserción Social en Ensenada a partir del 14 de enero de 2008, no obstante, fue confinado al pabellón psiquiátrico de dicho centro, de manera injustificada pues no requería de atención especializada, desde el 17 de enero de 2008 hasta el 25 de mayo de 2010. Se reclama además que, durante su reclusión en el pabellón psiquiátrico, al Sr. Gómez Olivas le administraron medicamentos en contra de su voluntad. Se alega que uno de dichos medicamentos causó inmovilidad en las piernas e impedimentos para caminar. Posteriormente, el Sr. Gómez Olivas fue reubicado en el Centro de Reinserción Social, en Tecate, desde el 25 de mayo de 2010 y luego, el 30 de marzo de 2017, fue trasladado al Centro de Reinserción Social de Chihuahua, donde permanece hasta ahora.

Juicio penal, pruebas, asistencia legal y presunción de inocencia

15. El 20 de enero de 2008 la Juez Tercero de lo Penal de Ensenada, Baja California dictó auto formal de prisión en contra del Sr. Gómez Olivas.

16. Según la información recibida, el detenido habría sido investigado y enjuiciado sobre la base de una declaración de un testigo que lo implicó, dicho testimonio habría sido rendido el 15 de mayo de 2007. Posteriormente, el 13 de enero de 2008, luego del arresto, el testigo habría identificado al Sr. Gómez Olivas mediante 'confrontación'.

17. Sin embargo, se alega que el 14 de abril de 2008, durante las diligencias de 'ampliación de la declaración' y 'careo', el referido testigo se retractó de su señalamiento.

Indicó que el Sr. Gómez Olivas no era la persona que había visto el día de los hechos. Además, el testigo presuntamente reconoció que, antes de la diligencia de 'confrontación' del 13 de enero, había visto directamente y además le habían mostrado unas fotografías del detenido, recibiendo instrucciones de que esa era la persona que debía identificar. Finalmente, el testigo había dicho que le fue fácil reconocer al Sr. Gómez Olivas durante el 'careo' porque era el único que estaba esposado.

18. La fuente afirma que estos hechos violaron los artículos 200 a 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California de 1989, así como el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido en su jurisprudencia que la declaración de un testigo es inválida cuando la persona que rinde la declaración ministerial se haya retractado de ella ante la sede judicial.

19. Se argumenta también que el Sr. Gómez Olivas no recibió asistencia legal adecuada, además de no haber contado con un abogado al momento de su declaración. Al Sr. Gómez Olivas le fue asignado un defensor público que no se percató de las irregularidades que ocurrieron al desahogarse la prueba testimonial referida, pues no reclamó los vicios que afectaban dicha evidencia. Adicionalmente, dicho defensor público no actuó adecuadamente frente las heridas físicas, mal estado de salud y signos de tortura del detenido. Se señala que el referido abogado fue despedido de la Procuraduría General de Justicia del Estado en diciembre 2009, por deficiencias en la prestación de sus servicios.

20. Por otro lado, la fuente argumenta que durante el juicio se violó la presunción de inocencia, al invertir la carga de la prueba en perjuicio del acusado. Se informa que el día de los hechos que se atribuyeron al Sr. Gómez Olivas, este no se encontraba en el lugar donde sucedieron, más aún, no se encontraba en México. Durante el juicio, la defensa explicó que el acusado se encontraba en El Paso, Texas entre el 12 y el 14 de mayo de 2007. La fuente reclama que, no obstante, se le requirió a la defensa demostrar dicha ausencia del territorio mexicano para presumir la inocencia del Sr. Gómez Olivas. Señala la fuente que, a pesar de que se aportaron pruebas a tales efectos, las mismas no fueron valoradas durante el juicio. Se alega que los órganos de investigación nunca indagaron sobre la veracidad de dicha coartada, pues se concentraron en recabar pruebas que, a pesar de su falsedad, permitieran señalar al acusado como culpable de delito.

Condena, apelación y amparo

21. El 25 de noviembre de 2008, la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal de Ensenada, Baja California, dictó sentencia condenatoria con pena de prisión de 23 años y 9 meses en contra del Sr. Gómez Olivas. En ese sentido, la fuente afirma que la referida sentencia condenatoria se basó en una prueba viciada e ilícita, fue adoptada en un proceso donde no se respetó la presunción de inocencia y se violó el derecho a la asistencia legal adecuada, los cuales constituyen vicios que le daría carácter de arbitraria a la detención.

22. En vista de lo anterior, la sentencia condenatoria fue apelada por el Sr. Gómez Olivas. El 10 de julio de 2009, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California confirmó la sentencia apelada.

23. El 10 de febrero de 2011, el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en Mexicali, resolvió negar un amparo constitucional solicitado en contra de los actos del Juzgado de Segunda Instancia de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California. El amparo buscaba protección constitucional del derecho a la libertad personal, por considerar que el arresto, mediante una orden de comparecencia y presentación y sin una decisión judicial, habría sido violatorio de derechos fundamentales. Igualmente, dicha medida buscaba la anulación del testimonio viciado (arriba referido).

Categorías del Grupo de Trabajo

24. La fuente alega que los hechos descritos constituyen una detención arbitraria, por ausencia de base legal y por violación a las garantías judiciales para un juicio justo y debido proceso. En ese sentido, el arresto del Sr. Gómez Olivas sin una orden judicial y la subsecuente omisión de presentarlo de manera inmediata ante un juez, constituirían un caso de ausencia de base legal bajo la categoría I.

25. Por otro lado, los alegatos sobre la falta de una asistencia legal adecuada y efectiva, los vicios e irregularidades probatorias que afectaron la igualdad de armas y la inversión de la carga de la prueba que afectó la presunción de inocencia, constituirían un caso de inobservancia de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial, de conformidad con la categoría III.

Respuesta del Gobierno

26. El 12 de abril de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno, solicitando información detallada sobre el caso del Sr. Gómez Olivas, que aclare las bases jurídicas y fácticas que justifiquen su detención, así como la compatibilidad de ella con las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos.

27. El Gobierno respondió a la comunicación el 11 de junio de 2018. En su respuesta, el Gobierno informa que, el 14 de mayo de 2007, se inició la averiguación previa para investigar la probable comisión de hechos que tuvieron como resultado la privación de la vida de una persona el 14 de mayo de 2007, en el municipio de Ensenada, Baja California. Luego del estudio del caso, el Ministerio Público calificó los hechos como homicidio calificado.

28. Ese mismo día se tomó la declaración de la esposa de la víctima del homicidio. En su declaración, describió cómo se enteró del fallecimiento de su esposo y que, antes de ello, observó afuera de su casa a una persona mirando insistentemente a su domicilio, causándole temor, describiéndolo físicamente, señalando que se parecía mucho al Sr. Gómez Olivas. Con quien señaló que habrían tenido problemas en enero de ese año.

29. El 15 de mayo de 2007, la viuda de la víctima del homicidio acudió a realizar la ampliación de su declaración, mediante la cual narró hechos adicionales que daban cuenta de la relación conflictiva. Esta presentó una denuncia en contra del Sr. Gómez Olivas por su presunta responsabilidad en privar de la vida a su esposo.

30. El 11 de enero de 2008, el Ministerio Público emitió una orden de presentación, a fin de que el Sr. Gómez Olivas acudiera a declarar a sus instalaciones.

31. Mediante informe del 12 de enero de 2008, la Policía Ministerial reportó que, en virtud de la orden de presentación del Sr. Gómez Olivas del 11 de junio de 2007 y con la ayuda de autoridades de Chihuahua, obtuvieron el domicilio del Sr. Gómez Olivas. El 12 de enero de 2008, ejecutaron la orden de localización y presentación, misma que mostraron y leyeron al Sr. Gómez Olivas, procediendo a solicitarle que los acompañara al municipio de Ensenada a fin de que declarara en calidad de indiciado. Se resalta que el Sr. Gómez Olivas no objetó acompañar a los elementos policiales.

32. El 12 de enero de 2008, el Sr. Gómez Olivas fue puesto a disposición del Ministerio Público, con base en el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales y la orden de presentación emitida, lo que se hizo del conocimiento al Juez Penal de Primera Instancia en Ensenada. Ese mismo día, a las 13:49 horas, se le tomó declaración al Sr. Gómez Olivas, con la presencia de su abogado defensor de oficio, mediante la cual negó los hechos que se le imputaban, agregando que en la fecha en la que sucedieron los hechos del delito, él se encontraba fuera de México.

33. El Gobierno informa que, en la misma fecha, le fue realizado al Sr. Gómez Olivas un examen de integridad física, por un médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el cual se certificó que el Sr. Gómez Olivas no presentaba signos de violencia física externa.

34. Posteriormente, en virtud de las pruebas recabadas y los indicios probatorios que indicaban a la autoridad que el Sr. Gómez Olivas podría ser el responsable de los hechos, se ordenó la detención por urgencia administrativa, bajo el artículo 107 del Código de Procedimientos Penales.¹

¹ Artículo 107: Solamente en casos urgentes cuando haya riesgo fundado de que el inculcado pretenda evadir la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad ordenar por escrito la detención de una persona, siempre que se trate de alguno de los delitos graves a que se refiere el artículo 123 de este Código.

35. El 14 de enero de 2008, el Ministerio Público decretó el ejercicio de la acción penal en contra del Sr. Gómez Olivas, por su probable comisión del delito de homicidio calificado. Ese mismo día se dio inicio la causa penal. El Gobierno señala que, en la declaración preparatoria, Sr. Gómez Olivas negó su responsabilidad sobre los hechos y declaró que fue víctima de tortura por parte de la Policía Ministerial.

36. El 20 de enero de 2008, se decretó auto de formal prisión al Sr. Gómez Olivas como probable responsable del delito de homicidio calificado. El 21 de enero de 2008, se presentó por medio de la defensora de oficio, el recurso de apelación contra el auto de formal prisión. El 25 de noviembre del 2008, se dictó sentencia condenatoria por el Juzgado Tercero Penal de Ensenada por el delito de homicidio calificado, sancionado por los artículos 123, 126, 147, 148, 149 y 150 del Código Penal del Estado de Baja California, habiéndole impuesto la pena de 23 años, 9 meses de prisión.

37. El Gobierno describe las pruebas que analizó el Juzgador para constatar la responsabilidad del Sr. Gómez Olivas, incluyendo: (i) su declaración rendida ante la Representación Social que se retractó al final de su proceso; (ii) los testimonios de testigos; (iii) la diligencia de confrontación entre el testigo presencial de los hechos y el Sr. Gómez Olivas, en donde lo reconoció como la persona que vio parado a un lado del vehículo en donde ocurrió el homicidio; y (iv) dictámenes periciales de química, criminalística de campo, balística, etc.

38. En cuanto a las pruebas de descargo ofrecidas por el Sr. Gómez Olivas consistentes en: (i) los testimonios de su pareja y cuñada quienes trataron de apoyar al manifestar que, el día de los hechos, se encontraba en El Paso, Texas; (ii) la constancia del hotel ubicado en El Paso, a nombre del Sr. Gómez Olivas; (iii) el estado de cuenta del banco a nombre del Sr. Gómez Olivas para acreditar que el día del homicidio se encontraba fuera de Ensenada; y (iv) la manifestación que habría cruzado la frontera con su vehículo.

39. El Juzgador consideró que el pago realizado en un hotel que se encontraba en El Paso, si bien se comprobaría la existencia de la transacción realizada con la tarjeta del Sr. Gómez Olivas, no habría manera de acreditar que fue él quien activó dicha compra. En relación con el registro de entrada de su automóvil en la frontera de México con Estados Unidos, el Gobierno Estadounidense únicamente registra la entrada del vehículo, más no la identidad del conductor, por lo que ello imposibilitó al Juzgador a otorgarle valor probatorio a la prueba. Finalmente, las testimoniales perdían fuerza probatoria al ser de familiares directos y porque no había una prueba contundente que comprobara su dicho. Con base en el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, se negó valor a las pruebas ofrecidas.

40. El Gobierno informa que el Sr. Gómez Olivas promovió amparo contra la sentencia del Juzgado Tercero de lo Penal de Ensenada. El juicio fue resuelto el 15 de febrero de 2011, negando el amparo y la protección de la justicia federal, en razón de que en el juicio recurrido se habría acreditado de manera correcta y legal el cuerpo del delito y vinculado la responsabilidad del acusado. Por otra parte, el Sr. Gómez Olivas promovió amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito de Baja California, contra la omisión de dar contestación a la petición de traslado. El 9 de septiembre de 2016 se decidió sobreseer el recurso.

41. En relación con los presuntos actos de tortura cometidos en contra del Sr. Gómez Olivas, éste presentó tres quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California. Luego de las investigaciones realizadas, se decidió la conclusión del expediente, en razón de que se habrían atendido los requerimientos del Sr. Gómez Olivas.

42. En cuanto a la categoría I y la ausencia de una base legal para la detención, el Gobierno señala que el Sr. Gómez Olivas no fue apuntado con armas de fuego el día que acompañó a las autoridades ante el Ministerio Público en Ensenada. Ello es corroborado con el informe de los agentes de la Policía Ministerial. Así mismo, le fue informada la razón mediante la cual se solicitó su comparecencia, mostrándole la orden de presentación, con lo cual el Sr. Gómez Olivas estuvo conforme y conoció de los hechos investigados.

43. El Gobierno resalta que el Sr. Gómez Olivas no fue torturado, lo que es posible comprobar mediante certificado médico de integridad física y las constancias emitidas durante el proceso penal que indicarían que el Sr. Gómez Olivas no presentaba lesiones. En su declaración preliminar ante el Ministerio Público, el Sr. Gómez Olivas negó los hechos

que se le imputaban, únicamente habría aceptado una disputa la víctima del homicidio. Por lo que no podría alegarse tortura, y menos aún que derivado de ello habría confesado un delito que no cometió.

44. Así mismo, sobre las supuestas 26 horas de traslado a Ensenada, la distancia regular para viajar en un automóvil de Chihuahua a Baja California es de alrededor de 16 a 20 horas. El Sr. Gómez Olivas fue puesto a disposición del Ministerio Público y del Juzgado Penal de Primera Instancia en Ensenada, de conformidad con los artículos 110, 115(2), 234 y 259 del Código de Procedimientos Penales. En relación con las actuaciones de autoridad distinta al Ministerio Público, los agentes policiales ministeriales actuaron también con base en el artículo 234 y 259 del Código.²

45. El Gobierno indica que cuando el Sr. Gómez Olivas fue puesto a disposición del Ministerio Público, se tomó su declaración en calidad de indiciado, el 12 de enero de 2008. El Sr. Gómez Olivas estuvo conforme con rendir su declaración, la que realizó en presencia de su abogado defensor de oficio. Luego de la misma, el Ministerio Público constató que habría pruebas que permitirían concluir la probable responsabilidad del Sr. Gómez Olivas, en un delito señalado como grave, previsto en el artículo 123 del Código de Procedimientos Penales. Por ello, bajo el artículo 107 del Código, el Ministerio Público decretó la detención por urgencia administrativa.

46. Según el Gobierno, el Sr. Gómez Olivas acudió voluntariamente con los agentes policiales, ello habría sido notificado al Juez Penal de Primera Instancia. No fue sino hasta que emitió su declaración que el Ministerio Público ordenó su detención por urgencia administrativa, poniéndolo formalmente a disposición del Juez Penal.

47. En virtud de lo anterior, el Gobierno considera que en el presente caso se demuestra que existió una detención legal, toda vez que la actuación de los elementos policiales se realizó con base en disposiciones legales vigentes al momento de realizar la detención. El Sr. Gómez Olivas fue puesto a inmediata disposición del Ministerio Público, luego de su declaración realizada en calidad de presentado, al decretar su detención bajo la figura de Urgencia Administrativa, se formalizó su detención informando, nuevamente al Juzgado Penal de Primera Instancia en Ensenada, con base en el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales.

48. En relación con las condiciones en que el Sr. Gómez Olivas se encontró dentro del Centro de Reclusión, el Gobierno indica que no existen constancias que corroboren lo que señala la fuente. Por otra parte, sobre el traslado del Sr. Gómez Olivas al Centro de Reinserción Estatal en Chihuahua, éste se realizó a fin de que estuviera cerca de su familia.

49. Respecto de la categoría III, el Gobierno reitera que las pruebas aportadas por el Sr. Gómez Olivas, para acreditar que se encontraba en Estados Unidos el día en que sucedieron los hechos, fueron valoradas por las autoridades jurisdiccionales. De hecho, todas las pruebas aportadas por su defensa fueron analizadas en las distintas instancias.

50. El Gobierno concluye que el Sr. Gómez Olivas fue puesto a disposición del juez y del Ministerio Público, en el centro de detención, que por ley fue designado para poner a disposición a detenidos en Ensenada. El Sr. Gómez Olivas contó con una defensa adecuada y tuvo la oportunidad de recurrir cada actuación que a su consideración no fuese correcta. Por medio de su abogada defensora de oficio, presentó un recurso de apelación contra el auto de formal prisión, y ésta impulsó distintas actuaciones y presentó pruebas. De igual manera, el Sr. Gómez Olivas tuvo la oportunidad de promover un recurso de apelación en contra de la sentencia emitida, y promovió el juicio de amparo en contra de la sentencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.

² Artículo 234: Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias en relación a conductas o hechos que pudieran constituir delito como deberá remitir inmediatamente a aquel todo lo actuado. Si hubiere detenidos, cuando proceda la detención, la remisión se hará sin demora al Ministerio Público.

Comentarios adicionales de la fuente

51. El 12 de junio de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente a fin de que esta formulase sus comentarios. La fuente respondió el 16 de junio de 2018.

52. Según la fuente, el Gobierno trata de justificar el actuar de las autoridades mexicanas fuera del marco legal. Para la fuente, el Gobierno señala erróneamente que el 11 de enero de 2008 se emitió la orden de localización y presentación. Según la fuente, la orden fue emitida el 11 de junio de 2007. El 11 de enero de 2008, la orden fue ejecutada, ocho meses después del delito, cometido en mayo de 2007. Se indica que la orden es ilegal porque no está de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 115, 259 y otros, del Código de Procedimientos Penales de Baja California. Uno de los agentes ministeriales le mostró la orden al Sr. Gómez Olivas, pero cuando la estaba leyendo, lo esposaron. La fuente informa que el Sr. Gómez Olivas trató de resistir a esa detención, pero las autoridades eran superiores en fuerza, con cuatro agentes ministeriales que estaban armados. Contrario a lo alegado por el Gobierno, el Sr. Gómez Olivas no acompañó a los agentes voluntariamente, fue detenido y trasladado en autobús hasta Ensenada a la fuerza.

53. La fuente indica que el Sr. Gómez Olivas rindió su declaración ante agentes del Ministerio Público, cuando fue torturado. Se alega que los agentes que reunieron las pruebas contra el Sr. Gómez Olivas fueron los mismos que provocaron las torturas. La fuente considera que el médico no pudo certificar que el Sr. Gómez Olivas recibió descargas eléctricas y asfixia, torturas físicas que no dejaron huella. El certificado de integridad física que el médico hizo, el 13 de enero de 2008, fue superficial y como un mero trámite para cumplir con el requisito legal.

54. En este caso, el Sr. Gómez Olivas no fue puesto de manera inmediata ante las autoridades. Fue detenido el 11 de enero de 2008, a las 10:00 horas. Las autoridades lo pusieron a disposición del Ministerio Público el 12 de enero de 2008 a las 23:49 horas. El 14 de enero de 2008 a las 22:15 horas, fue llevado ante un juez. La fuente añade que no había urgencia administrativa para ordenar la detención del Sr. Gómez Olivas, por actos que sucedieron ocho meses antes de su detención.

55. La fuente alega que el Sr. Gómez Olivas solicitó llamar a un abogado particular para que estuviera presente en el desahogo de la prueba de confrontación, pero las autoridades le impusieron un defensor público que solo cumplió con el requisito de indicar que el Sr. Gómez Olivas tenía una defensa técnica. El Sr. Gómez Olivas no recibió un trato justo y no se respetó su derecho a defenderse, ya que debido a la tortura e incomunicación no se encontraba en óptimas condiciones de salud para hacerlo.

56. En cuanto a la queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Baja California, la fuente explica que, dado que el Sr. Gómez Olivas consideró que no se estaba siguiendo un verdadero proceso, se decidió presentar la denuncia por tortura e incomunicación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

57. Finalmente, la fuente reitera que el juez no valoró las pruebas aportadas por el Sr. Gómez Olivas, y por lo tanto, se le invirtió la carga de prueba en violación de los principios contenidos en los artículos 212 a 223 del Código de Procedimientos Penales. Por ejemplo, el Gobierno de Estados Unidos de América ha de tener información sobre las personas que presentan el pasaporte para ingresar a ese país. No puede ser que no se valore esa huella electrónica. Además, bajo el derecho penal mexicano no existe ningún impedimento para que un familiar o conocido puedan testificar los hechos que él o ella conoce, que son relevante aclarar los hechos que le imputan a una persona.

Discusión

58. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información suministrada.

59. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Gómez Olivas es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre cómo tratar las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* creíble de incumplimiento de los estándares internacionales para proteger la libertad personal, y evitar la detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, si este

desea refutar las alegaciones. Simples afirmaciones, de que se han seguido los procedimientos legales, no son suficientes para desvirtuar las alegaciones de la fuente (A/HRC/19/57, paraca. 68).³

Privación de libertad bajo la Categoría I

60. La primera cuestión planteada es si había una base legal para el arresto y la detención del Sr. Gómez Olivas. La fuente y el Gobierno coinciden en que, el 11 de enero de 2008, el Sr. Gómez Olivas fue trasladado por la Policía Ministerial, desde la ciudad de Chihuahua a la ciudad de Ensenada, en Baja California, sobre la base de una orden de localización y presentación. Esta orden fue emitida por el Ministerio Público el 11 de junio de 2007, solicitando la presencia del Sr. Gómez Olivas para hacer una declaración en relación a las circunstancias que rodearon la muerte de un individuo el 14 de mayo de 2007.

61. Según la fuente, el cumplimiento de esta orden es de naturaleza voluntaria y, como tal, no es un sustituto de una orden de arresto. La fuente alega que el Sr. Gómez Olivas no acompañó voluntariamente a la policía a Ensenada, sino que fue llevado por la fuerza, por policías armados, que le mostraron la orden de presentación y lo esposaron mientras la leía. La fuente alega que, como resultado, el Sr. Gómez Olivas fue privado de su libertad sin una orden de arresto o una decisión judicial, sin que se le informaran los motivos, por lo tanto su detención carece de base legal.

62 El Gobierno afirma que, al ejecutar la orden, la policía se la mostró y leyó al Sr. Gómez Olivas. El Gobierno proporcionó un informe del 12 de enero de 2008, de la Policía Ministerial, que indica que la orden le fue mostrada al Sr. Gómez Olivas y que se le permitió leerla, luego de lo cual fue llevado a Ensenada para dar su declaración. Este informe no contradice directamente la versión de los eventos de la fuente. Según el Gobierno, la policía le pidió al Sr. Gómez Olivas que lo acompañara a Ensenada sin usar la fuerza, ni armas de fuego, pues este aceptó hacerlo, habiendo entendido los presuntos actos delictivos que estaban siendo investigados. El Gobierno se basa en el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal del Estado de Baja California, como fundamento jurídico para el arresto y la detención del Sr. Gómez Olivas. Esta disposición permite al fiscal ordenar la detención de una persona que presuntamente cometió ciertos delitos graves en casos de "urgencia administrativa", cuando existe un motivo fundado para creer que el acusado tiene la intención de evadir la justicia. Esta requiere que el fiscal demuestre las circunstancias que le impidieron conseguir una orden de arresto por parte de una autoridad judicial.

63. Al considerar las respectivas versiones de los eventos, el Grupo de Trabajo ha tenido en cuenta toda la información disponible. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha establecido un caso creíble de que el Sr. Gómez Olivas fue puesto bajo custodia y trasladado a Ensenada por la fuerza, el 11 de enero de 2008. El informe de la Policía Ministerial fue elaborado el 12 de enero de 2008, el día después de la transferencia del Sr. Gómez Olivas a Ensenada. Como tal, este no fue un registro actual de la transferencia, además de que no fue firmado o aceptado por el Sr. Gómez Olivas en el momento. El Grupo de Trabajo toma nota de la denuncia presentada por la familia del Sr. Gómez Olivas, el 13 de enero de 2008, en relación con su desaparición.⁴ Es muy poco probable que se haya presentado una queja de este tipo si el Sr. Gómez Olivas hubiera acompañado voluntariamente a la policía, hubiera podido informar a su familia sobre su traslado y ubicación. El Grupo de Trabajo considera que, desde el 11 de enero de 2008, el Sr. Gómez Olivas no fue libre de dejar la custodia de la policía y el Ministerio Público, por lo tanto, fue privado de su libertad.⁵ El Grupo de Trabajo también considera que una orden de localización y presentación no puede sustituir a una orden de detención, ni otra decisión debidamente expedida por la autoridad judicial.

³ El Gobierno presentó pruebas en respaldo de este alegato, a saber: (i) la orden de detención emitida por el Ministerio Público, alegando "urgencia administrativa"; (ii) un informe del 12 de enero de 2008 de la Policía de Baja California, sobre la transferencia desde Chihuahua, y (iii) el certificado médico emitido sobre la integridad física del Sr. Gómez Oliva.

⁴ La fuente proporcionó, al Grupo de Trabajo, copia de la denuncia de desaparición y de correspondencia relevante.

⁵ Ver A/HRC/36/37, par. 50-53, 56.

64. Por otra parte, mientras que el Grupo de Trabajo no asume la posición de una corte o autoridad nacional, este debe considerar si el Gobierno ha invocado una base legal para la detención, en particular, en virtud de lo indicado respecto del artículo 107 del Código de Procedimiento Penal. Después de tener en cuenta la información y las pruebas proporcionadas por ambas partes, el Grupo de Trabajo considera que el artículo 107 parece no haber sido satisfecho por las autoridades. Habían transcurrido casi ocho meses entre el delito objeto de la investigación, ocurrido el 14 de mayo de 2007, y la detención del Sr. Gómez Olivas, el 11 de enero de 2008. Durante este período no existió la aparente urgencia para ejecutar la orden.⁶ Si el Sr. Gómez Olivas acompañó y cooperó voluntariamente con la policía, como afirma el Gobierno, incluyendo haber dado su declaración, resulta dudoso cómo y por qué fue considerado, dentro de solo unos días, que presentaba un riesgo bien fundado de evadir la justicia. Finalmente, no está claro qué circunstancias impidieron a las autoridades solicitar previamente una orden de arresto de una autoridad judicial.

65. El Grupo de Trabajo ha indicado reiteradamente en su jurisprudencia que, incluso cuando la detención de una persona se lleva a cabo de conformidad con la legislación nacional, este mecanismo internacional de protección debe asegurarse de que la detención también es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional (véase, por ejemplo, las Opiniones Nos. 1/2018, 79/2017 y 42/2012). Aunque se hubiesen cumplido los requisitos del artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, en este caso, esa disposición no puede utilizarse para justificar la detención del Sr. Gómez Olivas el 11 de enero de 2008. De acuerdo con el artículo 9 (1) de la Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas en la ley y siguiendo el procedimiento establecido en ésta. En opinión del Grupo de Trabajo, esta disposición requiere que el fundamento jurídico de la detención exista en el momento de la privación de libertad. Cuando el Sr. Gómez Olivas fue arrestado, el 11 de enero de 2008, no se presentó una orden de detención emitida por una autoridad judicial, por lo que no había base legal para su detención.⁷

66. Las partes han presentado versiones contradictorias sobre el tiempo que el Sr. Gómez Olivas pasó bajo custodia antes de comparecer ante un tribunal. La fuente afirma que el Sr. Gómez Olivas estuvo bajo custodia de la Policía Ministerial y el Ministerio Público durante aproximadamente 80 horas, antes de comparecer ante un juez, habiendo sido arrestado a las 10:00 a.m. del 11 de enero de 2008 y llevado ante un juez a las 10:15 p.m. del 14 de enero de 2008. El Sr. Gómez Olivas hizo su declaración preliminar ante un juez el 15 de enero de 2008. Según el Gobierno, el Sr. Gómez Olivas fue voluntariamente a Ensenada con los agentes de la policía y esto le fue notificado al Juez de Primera Instancia. Después de que el Sr. Gómez Olivas dio su declaración ante el Ministerio Público, quedó detenido bajo el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal Penal de Primera Instancia fue nuevamente notificado. Este proceso colocó formalmente al Sr. Gómez Olivas a disposición del Juez Penal.

67. El Grupo de Trabajo determinó que el Sr. Gómez Olivas fue detenido el 11 de enero de 2008, cuando fue transportado involuntariamente a Ensenada. Está claro que no fue llevado ante un tribunal hasta el 14 de enero de 2008, unos tres días después de su arresto. El artículo 9 (3) del Pacto exige que toda persona arrestada o detenida por un cargo penal sea presentada sin demora ante una autoridad judicial. En su Observación General No. 35, el Comité de Derechos Humanos afirmó que si bien el significado de "sin demora" puede variar, normalmente 48 horas son suficientes para transportar al individuo y preparar la vista judicial, un retraso superior a 48 horas debe ser absolutamente excepcional y estar justificado por las circunstancias particulares (CCPR/C/GC/35, párrafo 33). El Grupo de Trabajo considera que la revisión judicial de la detención es esencial para establecer una base legal. No es

⁶ De acuerdo con la orden de detención emitida por el Ministerio Público por "urgencia administrativa", después de que el Sr. Gómez Olivas diera su declaración, existía un riesgo bien fundado de que el Sr. Gómez Olivas eludiría la justicia porque no tenía un domicilio fijo en Ensenada, ya que su hogar estaba en Chihuahua, que había abandonado la jurisdicción después del supuesto crimen y admitió que no tenía intención de regresar, sus acciones posteriores indicaron que tenía la intención de evadir la justicia.

⁷ El Grupo de Trabajo considera que para que una privación de libertad tenga base legal, las autoridades deben invocarla mediante la presentación de una orden de detención. Ver, Opinión No. 66/2017, para. 63.

satisfactorio que la Corte haya sido notificada que el Sr. Gómez Olivas fue transportado a Ensenada, o que el Sr. Gómez Olivas estuvo bajo la jurisdicción de la Corte una vez que fue puesto bajo custodia por el Ministerio Público. El Artículo 9 (3) requiere presencia física ante una autoridad judicial (CCPR/C/GC/35, párrafo 34). En este caso, no se cumplieron los requisitos del artículo 9 (3), lo que fortaleció la conclusión del Grupo de Trabajo de que no había base legal para la detención del Sr. Gómez Olivas.

68. El Grupo de Trabajo también ha considerado las alegaciones de la fuente de que el Sr. Gómez Olivas estuvo recluido en régimen de incomunicación, luego de su arresto y traslado a Ensenada, ya que es relevante para determinar si este pudo solicitar la revisión judicial y cuestionar la base legal de su detención. Como el Grupo de Trabajo ha indicado consecutivamente, la retención de personas en régimen de incomunicación no es compatible con el derecho internacional de los derechos humanos, porque viola el derecho a cuestionar la legalidad de detención ante una corte o tribunal judicial (ver, por ejemplo, Opiniones Nos. 45/2017, 56/2016 y 53/2016). Sin embargo, en este caso, el Grupo de Trabajo no puede resolver el asunto con las pruebas presentadas por las partes. En una declaración a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 7 de julio de 2012, un familiar del Sr. Gómez Olivas afirmó que este estuvo incomunicado durante los cinco días posteriores a su detención. Sin embargo, en el informe de la Policía Ministerial, del 12 de enero de 2008, se observa que un defensor público estuvo presente cuando el Sr. Gómez Olivas hizo una declaración ante el Ministerio Público. De hecho, la fuente admite en sus comentarios adicionales que un defensor público estaba presente en ese momento. Como resultado, el Grupo de Trabajo no puede concluir que el Sr. Gómez Olivas estuvo incomunicado.

69. En el presente caso, no se presentó una orden de arresto emitida por una autoridad judicial en el momento de la detención del Sr. Gómez Olivas, y no fue presentado sin demora ante un tribunal. En consecuencia, el Grupo de Trabajo concluye que no hubo base legal para la privación de libertad del Sr. Gómez Olivas y que es arbitraria bajo la categoría I.

Privación de libertad bajo la Categoría III

70. La fuente alega que las normas internacionales relativas a un juicio justo no se observaron en este caso, debido a la falta de asistencia legal efectiva, la tortura y otros malos tratos, así como por varias irregularidades probatorias que afectaron la igualdad de las armas y revertieron la carga de prueba, violando la presunción de inocencia. Al considerar estas alegaciones, el Grupo de Trabajo enfatiza que su mandato no implica determinar si el Sr. Gómez Olivas cometió el crimen por el cual ha servido más de diez años en prisión. La atención del Grupo de Trabajo se centra en si el proceso judicial contra el Sr. Gómez Olivas siguió las normas internacionales de derechos humanos.

71. La fuente alega que el Sr. Gómez Olivas no contó con asistencia letrada efectiva durante el proceso en su contra. La fuente indica que el Sr. Gómez Olivas solicitó ponerse en contacto con un abogado privado para que estuviera presente en su declaración al Ministerio Público, el 12 de enero de 2008, pero las autoridades solo proporcionaron un defensor público que no ayudó realmente al Sr. Gómez Olivas a defender plenamente su caso. Además, la fuente alega que, en su audiencia del 15 de enero de 2008, el Sr. Gómez Olivas afirmó que estaba siendo sometido a detención arbitraria, incomunicación y era víctima de tortura física y psicológica. El defensor público asignado al Sr. Gómez Olivas no hizo un seguimiento de estas quejas. El defensor público tampoco siguió las irregularidades probatorias que ocurrieron en relación con ciertos testimonios de testigos admitidos contra el Sr. Gómez Olivas. La fuente afirma que el defensor público fue despedido posteriormente de la Oficina del Fiscal General, en diciembre de 2009, por proporcionar servicios inadecuados.

72. El Gobierno afirma que el señor Gómez Olivas fue defendido adecuadamente y señala numerosos recursos, apelaciones y juicios de amparo interpuestos en su nombre. Se afirma que el Sr. Gómez Olivas tenía todos los recursos legales a su disposición, desde el momento en que fue arrestado; que tenía el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa y comunicarse con un abogado de su elección, que presentaba pruebas a su favor, que podía examinar los testigos de la acusación y obtener la comparecencia de testigos por la defensa.

73. El Grupo de Trabajo toma nota de que no hay indicación, en los materiales presentados por las partes, de que el defensor público haya perseguido diligentemente las serias

alegaciones formuladas por el Sr. Gómez Olivas en su audiencia del 15 de enero de 2008, por haber sido sometido a incomunicación, detención arbitraria y tortura. Si bien es posible que estas alegaciones no se hayan resuelto, en última instancia, a favor del Sr. Gómez Olivas, sus denuncias tan serias debieron haber sido perseguidas por su defensor jurídico en el momento en que fueron planteadas. El hecho de no hacerlo genera una fuerte presunción, que no fue desvirtuada por el Gobierno, de que el Sr. Gómez Olivas no recibió asistencia jurídica efectiva, en violación del artículo 14 (3) (d) del Pacto. Es posible que esta deficiencia se deba a varios factores, incluida la falta de recursos y personal en el sistema público de defensa o, como reconoce el Gobierno, el hecho de que se asignaron diferentes defensores públicos en el momento de la declaración, el 12 de enero de 2008, y las etapas subsiguientes del procedimiento. Durante su visita a México en 2002, el Grupo de Trabajo observó que ambos factores eran obstáculos importantes para la provisión de una defensa adecuada.⁸ Como el Grupo de Trabajo ha señalado en sus Principios y Directrices Básicos, se debe proporcionar asistencia jurídica inmediata y gratuita en todas las etapas de la privación de libertad.⁹ Este no fue el caso del Sr. Gómez Olivas.

74. La fuente además alega que el Sr. Gómez Olivas fue sometido a torturas y malos tratos, físicos y psicológicos, en tres etapas distintas durante su arresto y detención. En primer lugar, durante su traslado de 26 horas a Ensenada, cuando fue supuestamente sometido a amenazas de muerte, esposado continuamente y no recibió alimentación. Segundo, a su llegada a Ensenada, al Sr. Gómez Olivas presuntamente le colocaron una máscara acolchada que le impidió respirar, mientras le golpeaban repetidamente en la cabeza y lo presionaban para que confesara. Además, supuestamente tenía pinzas colocadas en sus dedos, conectados a una máquina que le dio descargas eléctricas. Tercero, el Sr. Gómez Olivas fue presuntamente detenido en el pabellón psiquiátrico del Centro de Reintegración Social de Ensenada, del 17 de enero de 2008 al 25 de mayo de 2010, donde lo obligaron a tomar medicamentos que le causaban inmovilidad en las piernas y dificultad para caminar.

75. En su respuesta, el Gobierno niega que el señor Gómez Olivas haya sido torturado. Para ello, se refiere a un certificado de integridad física emitido por un médico que examinó al Sr. Gómez Olivas, donde se indica que el Sr. Gómez Olivas no mostró ningún signo de daño físico. El Gobierno también señala que, en su declaración, el Sr. Gómez Olivas negó su participación en el delito que presuntamente había cometido, y que no pudo haber sido torturado o presionado para confesar un delito que afirma no haber cometido. Finalmente, el Gobierno argumenta que no hay evidencia que corrobore las alegaciones sobre las condiciones de detención en Ensenada.

76. Después de tener en cuenta toda la información presentada por las partes, el Grupo de Trabajo considera que las alegaciones de la fuente, de que el Sr. Gómez Olivas fue sometido a torturas y malos tratos, son creíbles, y que el Gobierno no ha logrado desvirtuar esas afirmaciones. No es de extrañar que el médico examinador no haya encontrado daño físico, dado que el Sr. Gómez Olivas habría sido tratado de una manera que no produciría señales obvias de tortura. Además, se observa que el certificado de integridad física no parece cumplir los requisitos del Protocolo de Estambul. Por ejemplo, el informe del examen parece ser muy superficial y no está firmado por el asesor legal del Sr. Gómez Olivas y otro funcionario de salud, como lo exige el párrafo 165 del Protocolo de Estambul.¹⁰ El certificado de integridad física indica que el examen se llevó a cabo antes de que el Sr. Gómez Olivas fuera internado en un pabellón psiquiátrico, y no pudo haber tenido en cuenta la supuesta tortura en ese lugar. El Gobierno reconoce que el Sr. Gómez Olivas utilizó todas las oportunidades para quejarse de la presunta tortura, habiendo informado al juez en su audiencia del 15 de enero de 2008 y presentado tres denuncias ante la Comisión de Derechos

⁸ Ver E/CN.4/2003/8/Add.3, par. 52-56.

⁹ Ver, Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, A/HRC/30/37, principio 9 y directriz 8.

¹⁰ Disponible en: https://www.ohchr.org/_layouts/15/WopiFrame.aspx?sourcedoc=/Documents/Publications/training8Rev1.sp.pdf&action=default&DefaultItemOpen=1

Humanos de Baja California. Su familia también hizo acusaciones similares a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

77. El Grupo de Trabajo considera que la presunta tortura disminuyó significativamente la probabilidad de que el Sr. Gómez Olivas recibiera un juicio justo:

(a) La carga de probar que la declaración hecha por el Sr. Gómez Olivas, después de su llegada a Ensenada, se dio libremente, recae sobre el Gobierno,¹¹ este no lo ha hecho en el presente caso. Si bien afirma que el Sr. Gómez Olivas negó las alegaciones en su contra cuando hizo su declaración, también se desprende de la comunicación del Gobierno que la declaración hecha por el Sr. Gómez Olivas formó la base de la decisión de detenerlo sobre una supuesta "urgencia administrativa". En consecuencia, la fuente ha establecido una violación *prima facie* del derecho del Sr. Gómez Olivas a no ser presionado para declararse culpable, garantizado por el artículo 14 (3) (g) del Pacto.

(b) El juez que presidió la vista del 15 de enero de 2008, debería haber ordenado una investigación sobre las torturas denunciadas en esa audiencia, pero no lo hizo. El Grupo de Trabajo ha determinado anteriormente que el hecho de que un juez no intervenga cuando la tortura es evidente, equivale a una violación del derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, en virtud del artículo 14 (1) del Pacto.¹² En consecuencia, el Grupo de Trabajo refiere este caso al Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados.

(c) El Gobierno no ha refutado las denuncias de que el Sr. Gómez Olivas estuvo detenido en un pabellón psiquiátrico desde el 17 de enero de 2008 hasta el 25 de mayo de 2010, donde se vio obligado a tomar medicamentos que tenían un efecto negativo en su salud. El Grupo de Trabajo observa que durante este período se llevaron a cabo varios procesos judiciales relacionados con el Sr. Gómez Olivas, incluida su sentencia inicial (noviembre de 2008) y su apelación (julio de 2009). Es extremadamente poco probable que el Sr. Gómez Olivas habría podido ayudar y participar eficazmente en su propia defensa antes y durante este procedimiento, lo que habría agregado la conclusión de que la presunta tortura violaba su derecho a un juicio justo.¹³

78. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha establecido una presunción *prima facie* de que el Sr. Gómez Olivas fue sometido a torturas y malos tratos, en violación de la prohibición absoluta de la tortura como norma perentoria del derecho internacional, del artículo 5 de la Declaración Universal y el artículo 7 del Pacto. Los actos de tortura a los que el Sr. Gómez Olivas fue sometido también representan *prima facie* violaciones de los artículos 1, 2, 12, 13 y 16 de la Convención contra la Tortura, de los que México es parte. En consecuencia, el Grupo de Trabajo remitirá este caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

79. Finalmente, el Grupo de Trabajo ha considerado las alegaciones de la fuente de que varias irregularidades probatorias ocurrieron durante el proceso contra el Sr. Gómez Olivas, lo que afectó la igualdad de armas e invirtió la carga de la prueba y la presunción de inocencia. El Grupo de Trabajo enfatiza que no ha examinado el contenido de las pruebas, y solo ha considerado si las normas internacionales de derechos humanos han sido respetadas en este caso. Las irregularidades probatorias supuestamente incluían el uso de una declaración de un testigo que posteriormente se retractó y que se obtuvo de manera incorrecta al haberle señalado al testigo que el Sr. Gómez Olivas era la persona que debía identificar como el autor que cometió el presunto delito. Las irregularidades también incluían el supuesto incumplimiento, por parte de los tribunales, de exigir que la fiscalía demostrara que la

¹¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, par. 41.

¹² Opinión No. 63/2017, pars. 63-65. Mientras que la tortura del Sr. Gómez Olivas puede no haber sido visible en el presente caso, sus alegaciones de tortura fueron claramente formuladas y requerían mayor investigación. Ver también, Opinión No. 46/2017, par. 25.

¹³ En la Opinión No. 47/2017, el Grupo de Trabajo indicó que, a pesar de que su mandato no cubre las condiciones de detención o el tratamiento de prisionero, este sí debe considerar hasta qué punto las condiciones de detención pudieron afectar negativamente el derecho de los detenidos a preparar su defensa y las posibilidades de tener un juicio justo (par. 28). Ver también, E/CN.4/2004/3/Add.3, par. 33.

coartada del Sr. Gómez Olivas era falsa y que evaluara exhaustivamente las pruebas. El Grupo de Trabajo no se coloca en la posición de un tribunal nacional u órgano de apelación, y no evalúa la suficiencia de las pruebas en el juicio.¹⁴ El Grupo de Trabajo considera que las presuntas irregularidades probatorias mencionadas por la fuente fueron asuntos de los tribunales nacionales, que parecen haber sido planteados y considerados en pleno juicio y apelación. Sobre la base de toda la información presentada por las partes, el Grupo de Trabajo no puede concluir que haya alguna irregularidad en el procedimiento de evaluación de pruebas, que equivalgan a una violación de las normas internacionales de derechos humanos.

80. Finalmente, si bien las partes no lo discutieron, el Grupo de Trabajo toma nota de que el delito imputado en este caso requería la detención preventiva obligatoria. El Grupo de Trabajo ha declarado anteriormente que la prisión preventiva obligatoria equivale a una violación del artículo 9 (3) del Pacto y es arbitraria bajo la categoría III (véase la Opinión N° 1/2018).

81. En el presente caso, el Sr. Gómez Olivas no tuvo acceso a asistencia letrada efectiva y el proceso en su contra se consideró injusto como resultado de torturas y malos tratos. También estuvo sujeto a prisión preventiva obligatoria. En consecuencia, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que las violaciones del derecho a un juicio justo fueron de tal gravedad que confieren a la privación de libertad del Sr. Gómez Olivas el carácter de arbitraria de acuerdo a la categoría III.

82. La fuente ha indicado que se ha presentado una petición relacionada con este asunto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que está pendiente de admisibilidad. De la información proporcionada por la fuente se desprende que esta petición se refiere principalmente a las denuncias de tortura y detención en régimen de incomunicación del Sr. Gómez Olivas. El Grupo de Trabajo ha indicado que sus métodos de trabajo no le impiden considerar una queja que se encuentra pendiente ante la Comisión.¹⁵

83. Este es uno de los muchos casos presentados ante el Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la privación arbitraria de libertad de las personas en México.¹⁶ Al Grupo de Trabajo le preocupa que esto indique un problema sistémico de detención arbitraria en el país, que puede constituir una grave violación del derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático, u otras privaciones graves de libertad, en violación de las normas del derecho internacional, pueden constituir crímenes de lesa humanidad.¹⁷

84. Finalmente, el Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de realizar una visita a México para trabajar de manera constructiva con el Gobierno, a fin de abordar sus preocupaciones relacionadas con la privación arbitraria de la libertad. Dado que ha transcurrido un período de tiempo considerable desde su última visita a México en noviembre de 2002, el Grupo de Trabajo considera que es el momento apropiado para continuar su diálogo con el Gobierno a través de una visita oficial al país. El Grupo de Trabajo recuerda que el Gobierno emitió una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales temáticos en marzo de 2001, y que está a la espera de una respuesta positiva a la petición visita al país más reciente, realizada en febrero de 2018.

Decisión

85. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de la libertad de Raudel Gómez Olivas, siendo contraria a los artículos 9, 10 y 11 (1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 9 y 14 del Pacto, es arbitraria bajo las categorías I y III.

86. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para remediar sin demora la situación del Sr. Gómez Olivas, para que sea compatible con las

¹⁴ Ver Opiniones No. 57/2016, para. 115 y No. 10/2000, para. 9.

¹⁵ Ver Opinión No. 16/2016, par. 20.

¹⁶ Ver opiniones nos. 16/2018, 1/2018, 66/2017, 65/2017, 24/2017, 23/2017, 58/2016, 17/2016, 56/2015, 55/2015, 19/2015, 18/2015, 23/2014, 58/2013 y 21/2013.

¹⁷ Ver Opinión No. 47/2012, para. 22.

normas internacionales aplicables, incluidas las establecidas en el Pacto y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

87. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería liberar inmediatamente al Sr. Gómez Olivas y garantizarle el derecho exigible de una indemnización y otras reparaciones, de conformidad con el derecho internacional.

88. En ese sentido, el Grupo de Trabajo toma nota de la declaración interpretativa realizada por México sobre el artículo 9, párr. 5, del Pacto, la cual establece que, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran, y en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querrela, cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho, tiene, entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa.¹⁸ El Grupo de Trabajo considera que esto provee bases adicionales para otorgar una compensación bajo el sistema legal nacional.

89. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que garantice una investigación completa e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de la libertad del Sr. Gómez Olivas, incluidas las denuncias de trato cruel e inhumano, y a que adopte medidas apropiadas contra los responsables de la violación de sus derechos.

90. De conformidad con el párrafo 33, apdo. a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso, para su consideración, al Relator Especial sobre la independencia de jueces, fiscales y abogados, así como al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

91. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que disemine la presente opinión a través de todos los medios disponibles y de la forma más amplia posible.

Procedimiento de seguimiento

92. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- (a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Gómez Olivas y, de ser así, en qué fecha;
- (b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Gómez Olivas;
- (c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Gómez Olivas y, de ser así, el resultado de la investigación;
- (d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- (e) Si se ha adoptado alguna otra medida para implementar la presente opinión.

93. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

94. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo

¹⁸ Véase Tratados Multilaterales Depositados ante el Secretario General (Multilateral Treaties Deposited with the Secretary General), cap. IV.4. Disponible en: <https://treaties.un.org>.

mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

95. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado.¹⁹

[Aprobada el 23 de agosto de 2018]

¹⁹ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 3 y 7.